



MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

morena

DIPUTADA

I LEGISLATURA

Ciudad de México a 06 de Diciembre de 2019
Oficio: DMGAS/CCDMX/IL/0181/2019

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MEXICO, I LEGISLATURA.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso k), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción, IX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción, I, VI, y X, 100, 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos las Diputadas y Diputados Ma Guadalupe Aguilar Solache, José Luis Rodríguez Díaz de León, María Guadalupe Morales Rubio, Esperanza Villalobos Pérez, Leticia Estrada Hernández, Isabela Rosales Herrera, Yuriri Ayala Zúñiga, Leticia Esther Varela Martínez, Temístocles Villanueva Ramos, Jesús Ricardo Fuentes Gómez, Miguel Ángel Macedo Escartín, Emanuel Vargas Bernal y Leonor Gómez Otegui a consideración de esta Soberanía, la siguiente: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA, DE MANERA RESPETUOSA, A LA MAESTRA GABRIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MUJERES; AL LICENCIADO FADLALA AKABANI HNEIDE SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO, A LA DOCTORA ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y A LA DOCTORA SOLEDAD ARAGÓN MARTÍNEZ SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES Y DE FORMA COORDINADA DIFUNDAN EL CONTENIDO DE LA REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADA "LA LEY OLIMPIA".

Solicitándole sea inscrita en el orden del día de la Sesión Ordinaria a celebrarse el próximo 10 de Diciembre de 2019, para su presentación en tribuna como de urgente y obvia resolución, y se publique en la Gaceta del Congreso de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[Handwritten signature]

DIPUTADA

MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO: 00010892

FECHA: 06/12/19

HORA: 16:54

OFICIO: Edwin



MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

morena

DIPUTADA

I LEGISLATURA

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO

DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA, DE MANERA RESPETUOSA, A LA MAESTRA GABRIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MUJERES; AL LICENCIADO FADLALA AKABANI HNEIDE SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO, A LA DOCTORA ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y A LA DOCTORA SOLEDAD ARAGÓN MARTÍNEZ SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES Y DE FORMA COORDINADA DIFUNDAN EL CONTENIDO DE LA REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADA “LA LEY OLIMPIA”.

La que suscribe **Diputadas y Diputados Ma Guadalupe Aguilar Solache, José Luis Rodríguez Díaz de León, María Guadalupe Morales Rubio, María de Lourdes Paz Reyes, Esperanza Villalobos Pérez, Leticia Estrada Hernández, Isabela Rosales Herrera, Yuriri Ayala Zúñiga, Leticia Esther Varela Martínez, Temístocles Villanueva Ramos, Jesús Ricardo Fuentes Gómez, Miguel Ángel Macedo Escartín, Emanuel Vargas Bernal y Leonor Gómez Otegui** de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, apartado D, inciso r) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 5 Fracción I, 82, 94 fracción IV, 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración del pleno la siguiente proposición con Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución, al tenor de las siguientes:



ANTECEDENTES

El derecho al acceso a una vida libre de violencia está reconocido constitucionalmente, así como en leyes secundarias y en tratados internacionales de los cuales México es parte, por lo cual, el Estado debe garantizar y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Existen diferentes tipos de violencia contra las mujeres, que se pueden manifestar de diversas modalidades, según disponen la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México.

La violencia se manifiesta de forma física, sexual y psicológica e incluye: violencia por un compañero sentimental (violencia física, maltrato psicológico, violación conyugal, Femicidio); violencia sexual y acoso (violación, actos sexuales forzados, insinuaciones sexuales no deseadas, abuso sexual infantil, matrimonio forzado, acecho, acoso callejero, acoso cibernético); trata de seres humanos (esclavitud, explotación sexual); mutilación genital, y matrimonio infantil.

Además de esto, están los efectos psicológicos adversos de la violencia contra las mujeres y niñas, al igual que las consecuencias negativas para su salud sexual y reproductiva, que afectan a las mujeres en todas las etapas de sus vidas. Por ejemplo, las desventajas tempranas en materia de educación no solo constituyen el obstáculo principal para alcanzar la escolarización universal y hace cumplir el derecho a la educación de las niñas, luego también le restringe el acceso a la educación superior a la mujer y limita sus oportunidades de empleo¹.

Se debe de erradicar la violencia contra la mujer ya que ésta sigue siendo un obstáculo para alcanzar igualdad, desarrollo, paz, al igual que el respeto de los derechos humanos de mujeres y niñas. Lo que es más, la promesa de los Objetivos de Desarrollo Sostenible

¹ONU MUJERES. 2018. Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 25 de noviembre. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/endviolenceday/> Fecha de consulta 21 de noviembre 2019.



I LEGISLATURA

(ODS) de no dejar que nadie se quede atrás, no podrá cumplirse sin primero poner fin a la violencia contra mujeres y niñas.

Este fenómeno no es nuevo, pero sí el ámbito de su reproducción, la forma exponencial en que se manifiesta y sus inesperados efectos. Las actuales Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y su presuroso avance han impactado visible e invisiblemente todos los procesos sociales, culturales y económicos, llegando a ser no sólo inherente sino indispensable su manejo y aplicación como forma de desarrollo personal y colectivo. Esta forma de convivencia e interacción ha generado una cultura de lo virtual, del ciberespacio, una cibercultura.

La participación en las redes sociales parece implicarles a los y las jóvenes un elemento de integración social, de asociación y de relación entre pares. Sin embargo, también ha trastocado en cierta forma su propia identidad ya que para los y las usuarios de las redes sociales existe una distinción entre sus "yo" reales y sus "yo" virtuales. Este espacio virtual les permite tener acceso a distintas personalidades que adquieren a partir de máscaras virtuales, que permiten aflorar, fomentar o confrontar identidades de género.

Por lo tanto, se asume que en las redes generalmente se reportan identidades fragmentarias que sin lugar a dudas resulta interesante estudiar y conocer desde la perspectiva de los estudios de género, para así proponer actitudes reflexivas y en su caso correctivas. Por lo anterior, se propone: Ampliar el conocimiento sobre los escenarios simbólicos de violencia de género que aparecen en las nuevas formas de socialización que emplean los jóvenes universitarios a partir de las tecnologías de comunicación, particularmente en las redes sociales.²

²CIBERACOSO EN ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS: DIAGNÓSTICO Y MEDIDAS CORRECTIVAS PARA INTERVENIR EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO EXPRESADA EN REDES SOCIALES, *Revista de Comunicación de la SEECI*. dic2014, p94-101. 8p.



I LEGISLATURA

En el mismo sentido, según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las TIC en Hogares (ENDUTIH) 2015 del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), 9 millones de mujeres han vivido 'ciberacoso'. Las mujeres más vulnerables a sufrir algún tipo de acoso son las mujeres de entre 20 y 29 años, seguidas por el grupo de 12 a 19 años.

La violencia de género ha alcanzado y generado una preocupación en nuestro país lo cual resultó que el pasado 03 de diciembre del año en curso, en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México se aprobaron las reformas al Código Penal para el Distrito Federal y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

En esta reforma se logró detallar una definición de violencia digital como modalidad de violencia en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México y al Código Penal donde se tipifica a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos contacte a una persona menor de 18 años de edad, a quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a persona que no tenga capacidad de resistirlo y le requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual, lo que se conoce con el concepto de grooming dicha propuesta por presentada por una servidora ante el Pleno el 14 de marzo del año en curso.

También se hace una modificación al artículo 181, se agrega un apartado Quintus y se establece: Comete el delito contra la intimidad sexual:

I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore imágenes, audios o videos, reales o simulados, de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o mediante engaño, a quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier



I LEGISLATURA

medio tecnológico. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de 4 a 6 años de prisión y multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando la víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer grado, cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad.

Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo, sea cometida por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de seguridad ciudadana en ejercicio de sus funciones, se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afroamericanas o de identidad indígena, este delito se perseguirá de querrela.

También se agrava en el artículo 209 las amenazas, cuando éstas consisten en difundir este tipo de imágenes. Se señala: La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico, imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.

También se establece en el artículo 236 que: Se agrava el delito de extorsión cuando se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica y cuando el delito emplee imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo.

Entre las modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México, se establece el concepto de violencia digital.



I LEGISLATURA

Se establece en la fracción X: Violencia digital.- Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico o cualquier medio tecnológico por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmite, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como en el público, además del daño moral tanto a ellas como a sus familias.

Se establece en el artículo 63 como medidas de seguridad hacia las mujeres una fracción XI que implica: La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico.

En el artículo 72 ter se establece: Tratándose de violencia digital la o el ministerio público, la jueza o juez procederá de acuerdo al siguiente procedimiento:

Primero.- La querrela podrá presentarse vía electrónica o mediante escrito de manera personal, y

Segundo.- El ministerio público ordenará de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la querrela.

Teniendo claras las obligaciones del Estado Mexicano en relación con la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, la importancia de implementar medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en espacios digitales, así como el marco de libertades fundamentales de las personas, concretamente las libertades y la intimidad sexuales como bienes jurídicos a tutelar, se



I LEGISLATURA

vuelve relevante determinar, con claridad y bajo los principios del derecho penal, cuáles son las conductas socialmente reprochables y que son susceptibles de convertirse en hechos punibles, precisamente por vulnerar la libertad, la intimidad sexual y el derecho a la libre decisión o consentimiento.

La libertad sexual se inserta en la esfera de las libertades personales. El contenido esencial del objeto jurídico de protección son las facultades de autodeterminación sexual actual o potencial de la persona. La sexualidad es construida a través de la interacción entre el individuo y las estructuras sociales. El desarrollo pleno de la sexualidad es esencial para el bienestar individual, interpersonal y social.

Es por ello que la Ciudad de México logro tener un avance progresivo e histórico en materia de derechos en favor de las mujeres, la ciudad es un referente para el país y para el mundo para poder avanzar en la generación de programas, de políticas públicas, lo cual construye la posibilidad de tener una vida libre de violencia en esta Capital.

FUNDAMENTO LEGAL

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, emitida por la Asamblea General de la ONU en 1993, define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la



I LEGISLATURA

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 4 I. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Dentro de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** donde México forma parte, es por ello que se reafirma el compromiso para garantizar los derechos consagrados en dicha Convención.

PARTE I. DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS CAPÍTULO I. ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención,



I LEGISLATURA

las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este sentido México está comprometido con en el respeto de los derechos y libertades reconocidos sin distinción alguna dentro de este Convenio.

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Paraseda el reconocimiento al respeto irrestricto a los derechos humanos que han sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmando en otros instrumentos internacionales y regionales.

CAPÍTULO I. DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; 2 b) Que tenga lugar en la Comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violaciones, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; todo ello por la



I LEGISLATURA

preocupación que genera la violencia contra la mujer ya que es considerada una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos hace referencia en el artículo 1 sobre los derechos humanos que son reconocidos en ese documento o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...



I LEGISLATURA

...

A nivel Local en la Constitución Política de la Ciudad de México en el artículo 11 Ciudad incluyente apartado C refiere lo siguiente:

Artículo 11 Ciudad Incluyente

C. Derechos de las mujeres Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Dentro de las disposiciones que marca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México sobre lo que le corresponde en el despacho de las materias relativas al pleno goce, promoción y **difusión de los derechos humanos de las mujeres y niñas**; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la transversalización de la perspectiva de género en la Administración Pública de la Ciudad; la erradicación de la discriminación y todo tipo de violencia contra las mujeres, y el impulso al sistema público de cuidados las atribuciones que tiene la Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México

Artículo 37. A la Secretaría de las Mujeres le corresponde el despacho de las materias relativas al pleno goce, promoción y difusión de los derechos humanos de las mujeres y niñas; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la transversalización de la perspectiva de género en la Administración Pública de la Ciudad; la erradicación de la discriminación y todo tipo de violencia contra las mujeres, y el impulso al sistema público de cuidados.



I LEGISLATURA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Morena de esta I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, estamos facultados para presentar, propuestas y proposiciones con punto de acuerdo, que tendrán por objeto un exhorto, solicitud, recomendación o cualquier otro asunto relacionado la competencia del Congreso.

SEGUNDO.- El Grupo Parlamentario de Morena prioriza el tema de violencia de género ya que es uno de los temas principales que a las y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, para promover y gestionar los problemas y necesidades para que las mujeres puedan vivir libres de violencia.

TERCERO. Es un hecho que la violencia de género es una problemática en la Ciudad de México donde las mujeres y niñas son susceptibles a ser víctimas de diversas acciones u omisiones que, basada en su género tienen un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

CUARTO. Que lo anterior solo será posible si se fortalecen las campañas de difusión por parte de la Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México en coordinación con diversas instancias como lo son la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo todas ellas de la Ciudad de México.

SEXTO. Que el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que la Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México le corresponde la difusión de los derechos humanos de las mujeres y niñas; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la transversalización de la perspectiva de



I LEGISLATURA

género en la Administración Pública de la Ciudad; la erradicación de la discriminación y todo tipo de violencia contra las mujeres, y el impulso al sistema público de cuidados.

OCTAVO. Que esta Proposición tiene como objetivo fundamental que las reformas al Código Penal para el Distrito Federal y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México puedan tener una mayor difusión ya que es un tema sensible que atañe a todas las mujeres de esta Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno de este Congreso, con carácter de **Urgente y Obvia Resolución**, la siguiente Proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO:SE EXHORTA, DE MANERA RESPETUOSA, A LA MAESTRA GABRIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MUJERES; AL LICENCIADO FADLALA AKABANI HNEIDE SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO, A LA DOCTORA ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y A LA DOCTORA SOLEDAD ARAGÓN MARTÍNEZ SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES Y DE FORMA COORDINADA DIFUNDAN DE FORMA IMPRESA O ELECTRONICA EL CONTENIDO DE LA REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADA “LA LEY OLIMPIA” UNA VEZ ENTRADA EN VIGOR EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

morena

DIPUTADA

I LEGISLATURA

SEGUNDO: SE EXHORTA, DE MANERA RESPETUOSA A LAS 16 ALCALDÍAS PARA QUE EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES IMPLEMENTEN UNA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN EN LAS UNIDADES DE IGUALDAD SUSTANTIVADA CADA DEMARCACIÓN CON LA FINALIDAD DE QUE DIFUNDAN DE FORMA IMPRESA O ELECTRONICA EL CONTENIDO DE LA REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADA “LA LEY OLIMPIA”.

TERCERO: SE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PARA LA IGUALDAD DE GENERO DE ESTE H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ELABORE UN CONTENIDO PRECISO SOBRE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADA “LA LEY OLIMPIA”, Y ESTOS A SU VEZ PUEDAN SER DISTRIBUIDOS EN LOS 66 MÓDULOS DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN, QUEJAS CIUDADANAS DE CADA LEGISLADORA Y LEGISLADOR DE ESTE CONGRESO.

CUARTO. -SE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PARA LA IGUALDAD DE GENERO DE ESTE H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES IMPARTAN CAPACITACIONES A LAS PERSONAS QUE COLABORAN EN LOS 66 MÓDULOS DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN, QUEJAS CIUDADANAS DE CADA LEGISLADORA Y LEGISLADOR DE ESTE CONGRESO.

Dado en el Recinto Legislativo, a los 10 días del mes de diciembre del año 2019.

DIPUTADA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE